

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 23 de enero de 2016.

No. 7

Folleto Anexo

ACUERDO 002

**“REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”**

SIN TEXTO

Lic. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 93 fracción IV y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 1 fracciones IV y VII, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua; y

CONSIDERANDO

Que es deber ineludible de todo Gobierno proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante el irrestricto respeto al goce y disfrute de sus derechos humanos y garantías fundamentales reconocidos de manera universal y previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Chihuahua, y demás Instrumentos Internacionales que conforman el marco jurídico en esta materia.

Que el reconocimiento a esos derechos fundamentales permite garantizar y hacer efectiva la igualdad de oportunidades y desarrollo para todos, reconociendo que toda niña, niño y adolescente es portador de la misma dignidad y son titulares de los mismos derechos, garantías y prerrogativas, sin distinción alguna.

Que se debe reconocer que niñas, niños y adolescentes son, por propia naturaleza, personas en situación de vulnerabilidad, por lo que requieren de la especial protección del Estado para salvaguardar su Interés Superior, de manera tal que se les permita su pleno desarrollo, lo que implica garantizar a todos la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, privilegiando que ello suceda en el seno de una familia, con lo que se está en posibilidad que puedan integrarse a la sociedad de manera activa y participativa.

Que el 1 de Enero de 2016, entró en vigor la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, estableciendo en el artículo tercero transitorio, la obligación a cargo del Ejecutivo del Estado, de expedir dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor, el reglamento para proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la Ley.

Que después de haber realizado un amplio análisis, comparación de legislaciones y ordenamientos Estatales, Nacionales e Internacionales, derivado igualmente de la participación de las dependencias e instituciones encargadas de atender supletoria y solidariamente las necesidades de niñas, niños y adolescentes, cumpliendo con la obligación del Estado en el reconocimiento y protección de los derechos de la niñez, que abona a que México cumpla con los compromisos derivados de su inclusión como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, y armonizando perfectamente con las disposiciones aplicables a la materia. Por tanto, tengo a bien expedir el presente:

ACUERDO No. 002

ÚNICO.- Se emite el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y reglamenta la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Este reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y desarrollar los preceptos que normen los procedimientos que habrán de aplicarse en la atención a las niñas, niños y adolescentes en materia de prevención, protección y restitución de derechos, educación, así como aquellas encaminadas a promover la coordinación y concertación entre las instancias gubernamentales y de las organizaciones de la Sociedad Civil que coadyuven al cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Adopción:** Institución jurídica irrevocable, que confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen, dejando de pertenecer a su familia biológica y extingue el parentesco con los integrantes de esta, así como todos los efectos jurídicos, con la sola excepción que subsisten los impedimentos matrimoniales.
- II. Centros de Asistencia:** Instituciones Públicas o Privadas que tengan bajo su guarda y/o custodia, sea temporal o permanente, a niñas, niños o adolescentes en situación de vulnerabilidad.
- III. Conciliación:** Medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero facultado para investigar los hechos, emitir un reporte con conclusiones y recomendaciones que coadyuven a resolver la controversia.

- IV. Consejo Técnico Estatal de Adopciones:** Órgano Colegiado interdisciplinario dependiente de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos en materia de adopción.
- V. Interés Superior:** Obligación de atender en la toma de decisiones, mediante una interpretación sistemática del catálogo de valores, principios, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, en cumplimiento de la garantía y ejercicio de sus derechos.
- VI. Mediación:** Procedimiento en virtud del cual un tercero imparcial y capacitado, denominado el mediador, facilita a los participantes en una disputa a comunicarse adecuadamente y promueve la negociación entre ellos con el fin de lograr una solución parcial o total aceptable a las partes involucradas en el conflicto.
- VII. Ley:** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.
- VIII. Ley General:** Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- IX. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.
- X. Subprocuraduría de Protección Auxiliar:** Unidad dependiente de la Procuraduría de Protección ubicadas en cada Distrito Judicial.
- XI. Principio de Subsidiariedad:** Prioridad de colocar en su propio país, a niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia.

Artículo 4. En el ámbito de sus atribuciones, corresponde a los Poderes del Estado y a los Municipios, promover las condiciones para la real y efectiva protección, goce, disfrute y restitución de los derechos humanos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, los Tratados y Convenciones Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley y el presente Reglamento, además de los previstos en la Ley General, los siguientes:

- I. De Interés Superior.** Obligación de atender en la toma de decisiones, mediante una interpretación sistemática del catálogo de valores, principios, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, en cumplimiento de la garantía y ejercicio de sus derechos.
- II. De igualdad sin discriminación y equidad en todos los ámbitos.** Exigencia de tratar a todas las personas de igual forma y sin distinción alguna, por ser portadoras de la misma dignidad y titulares de los mismos derechos humanos y garantías.
- III. De Protección Integral.** Imperativo por el cual se garantiza el cumplimiento, aplicación y ejercicio de los derechos de supervivencia, desarrollo, protección, y participación de las niñas, niños y adolescentes. La protección integral de los derechos tiene como propósito garantizar a niñas, niños y adolescentes su desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de formarse física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívicamente en condiciones de igualdad, preferentemente en el seno de una familia.
- IV. De Corresponsabilidad.** Deber a cargo de la familia, órganos de gobierno, docentes y demás autoridades escolares, sociedad civil organizada y no organizada, por el cual comparten en los ámbitos de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.
- V. De Autonomía Progresiva.** Reconocimiento del ejercicio gradual de sus derechos, de acuerdo al proceso de evolución de facultades cognitivas, madurez y desarrollo, en los ámbitos jurídico, social y familiar.
- VI. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes,** conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 6. Las autoridades del Estado y Municipios de Chihuahua, en coordinación con la sociedad, garantizarán que niñas, niños y adolescentes disfruten de todos los derechos que prevé la Ley y demás ordenamientos Nacionales e Internacionales, sin excepción alguna, ni distinción o discriminación en razón de raza, color, sexo, edad, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición o actividad, de ellos, sus padres, tutores o representante.

Cuando el ejercicio de dos derechos o más, se opusieren entre sí de manera tal que creare un conflicto en perjuicio de la niña, niño o adolescente, se privilegiará el ejercicio de aquel que tutele un bien jurídico de mayor valor.

Artículo 7. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. El apoyo que las autoridades del Estado y los gobiernos municipales otorguen, será subsidiario, pero coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 8. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de sus derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana en un ambiente que fomente su salud física y psicológica, el respeto y la dignidad.

Artículo 10. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser sujetos de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluido su nombre, imagen, fotografías, o referencias, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Artículo 11. Igualmente queda restringido el uso de imágenes, fotografías, audios, videograbaciones o cualesquier otro medio que exponga a niñas, niños o adolescentes, en campañas, programas, promocionales, propaganda, publicidad o análogos, que tengan como finalidad la obtención de un lucro, donativo, prebenda, beneficio económico o en especie, aún y cuando el producto obtenido se aplicare en su propio beneficio, cuando no se cuente con su consentimiento y el de quien legalmente lo represente.

Artículo 12. Durante la tramitación de cualquier proceso de orden jurisdiccional o administrativo en el que esté involucrado una niña, niño o adolescente, cualesquiera que fuere su carácter dentro del mismo, se le brindará la asistencia que requiera, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias negativas del proceso en la medida de lo posible, y favorecer su desarrollo armonioso.

Artículo 13. Las autoridades del Estado y los Municipios, especialmente aquellas encargadas de la administración e impartición de Justicia, privilegiarán la aplicación de las normas y criterios de cualquier rango que brinden mayor protección o beneficios a las niñas, niños y adolescentes, bajo la consideración primordial de su interés superior.

Por ello, las autoridades ya sean Administrativas o Judiciales, en sus ámbitos de competencia deberán desarrollar acciones especiales para lograr que la niña, niño o adolescente comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente y quienes administran e imparten justicia puedan comprender la expresión infantil.

Artículo 14. Cuando dentro de cualquier proceso en que niñas, niños o adolescentes hubiere lugar a la Representación Coadyuvante, se ejercerá por la Procuraduría de Protección a solicitud de autoridad competente, mediante oficio en el que se haga la designación del nombramiento, identificando a las niñas, niños y adolescentes, relacionando en forma sucinta los pormenores del asunto y en su caso se anexarán los documentos y constancias que se consideren necesarios para el mejor desempeño del cargo.

Artículo 15. Las autoridades y la sociedad en general, deberán inculcar en niñas, niños y adolescentes el cumplimiento de sus responsabilidades y deberes para con la familia, la comunidad, su entorno, el medio ambiente y para con sus pares, atendiendo al desarrollo físico, psicológico y emocional.

CAPÍTULO SEGUNDO

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE

VULNERABILIDAD POR CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS

Artículo 16. Las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad son aquellos que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitados para superar los efectos adversos causados por factores biopsicológicos o eventos naturales, económicos, culturales o sociales, que les restringen sus derechos.

Artículo 17. Sin perjuicio de las acciones de desarrollo social y asistencia que correspondan conforme a las leyes de la materia, se llevarán a cabo todas aquellas que permitan lograr la restitución y disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad.

SECCIÓN PRIMERA

POR MIGRACIÓN Y REPATRIACIÓN

Artículo 18. Los organismos para la asistencia social pública, tanto estatal como municipales, en coordinación con las instituciones públicas de cualquier orden de gobierno y del sector social, garantizarán los derechos y procurarán una repatriación ordenada y segura de las niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana que se encuentren dentro del territorio Estatal, coadyuvando igualmente en los casos de aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional, atendiendo a los principios previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y a los establecidos en los acuerdos bilaterales sobre la materia.

Artículo 19. Las autoridades estatales y municipales, deberán desarrollar e implementar coordinadamente los planes y estrategias tendientes a generar el sentido de arraigo comunitario y a evitar la migración de los niñas, niños y adolescentes residentes del Estado hacia el extranjero, evitando así los riesgos la migración infantil no acompañada.

Artículo 20. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, ofreciendo los servicios de orientación, asesoría, apoyo psicológico, médico y de asistencia social que resulten necesarios, teniendo en cuenta sus opiniones, costumbres, origen, idiosincrasia, capacidades, así como las demás circunstancias y elementos particulares, en tanto se resuelve sobre su reintegración y reunificación familiar, siempre en atención a su interés superior.

Artículo 21. Las instancias gubernamentales, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, impulsarán la consolidación de albergues de tránsito y de alojamiento temporal que garanticen la atención especializada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Queda prohibido el internamiento en centros cuyas actividades sean de diversa índole a la señalada en el párrafo que antecede, salvo que existan razones de urgencia o condiciones especiales de niñas, niños y adolescentes, que así lo ameriten.

Artículo 22. Si durante el trámite del procedimiento, las autoridades intervinientes, identifican a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de que se adopten las medidas de protección especial.

Artículo 23. El DIF Estatal acopiará la información estadística que en el Estado se genere respecto de la atención a niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales y extranjeros no acompañados, a fin de que se incorpore a las bases de datos nacionales a que se refiere la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA

POR DISCAPACIDAD

Artículo 24. Para efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad a la niña, niño o adolescente quien por alguna razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias o limitaciones en su constitución física, funcional, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda limitar su inclusión plena y efectiva.

Artículo 25. Las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal, con la participación de los sectores social y privado, sin perjuicio de garantizar el Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, establecerán programas encaminados a:

- I.** Aplicar sistemáticamente acciones tendientes a la prevención, diagnóstico temprano e integral.
- II.** Proporcionar atención médica y tratamiento oportuno, especializado e integral.
- III.** Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.
- IV.** Ofrecer apoyos educativos y formativos a los padres, familiares y maestros, para atenderlos adecuadamente.
- V.** Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que les permitan integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares.
- VI.** Promover estudios e investigaciones sobre la discapacidad.
- VII.** Fomentar una cultura de dignificación y respeto hacia las personas con discapacidad.
- VIII.** Vigilar que en los centros escolares, recreativos, comerciales, culturales y en general en el equipamiento e infraestructura urbana se cumpla con las especificaciones arquitectónicas y de accesibilidad.
- IX.** Brindar formación y capacitación laboral.
- X.** Promover programas de recreación, participación en el deporte y cultura.
- XI.** Generar una cultura de respeto y demás medios dirigidos a la rehabilitación integral de niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN TERCERA

POR DESEMPEÑO DE TRABAJO

Artículo 26. El Estado reconoce los derechos de los adolescentes mayores de quince años que trabajan, para que cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 27. Las autoridades, en coordinación con los sectores social y privado, impulsarán proyectos de empleo, capacitación y bolsa de trabajo para los adolescentes que, por su misma situación de desventaja social, tengan necesidad de trabajar.

Artículo 28. El Estado promoverá políticas, programas y acciones para evitar el trabajo infantil y en el caso de adolescentes trabajadores proteger sus derechos, para ello deberá:

- I.** Promover el desarrollo de estrategias que permitan la incorporación y aprovechamiento a sistemas educativos, de salud y seguridad que considere las características y necesidades de la población, como un medio para evitar la explotación económica y que esta pueda obstaculizar su educación.
- II.** Crear mecanismos alternos como subsidios y generación de ingresos para apoyar a las familias y adolescentes trabajadores.
- III.** Propiciar la participación de las instituciones educativas a fin de vigilar el rendimiento y asistencia escolar en los adolescentes trabajadores, así como notificar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando las labores que aquellos desempeñen constituyan un obstáculo para la continuidad y aprovechamiento educativo.
- IV.** Diseñar estrategias que inhiban la inserción de adolescentes al trabajo.
- V.** Expedir la autorización a los adolescentes que conforme a la legislación aplicable estén autorizados para ejercer ciertos trabajos.
- VI.** Coadyuvar con las autoridades federales en la supervisión de los centros de trabajo donde se encuentren laborando adolescentes, para prevenir la explotación o la realización de trabajos peligrosos o que pongan en riesgo su salud, así como en la aplicación de las sanciones por la contratación de personas menores de quince años de edad; y
- VII.** Las demás que resulten aplicables para la consecución de los fines señalados.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 29. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las demás leyes aplicables, para lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su desarrollo físico, psicológico y emocional, como parte de su formación personal para crear en ellos el sentido de responsabilidad, sus ascendientes, tutores, custodios y en general todas las personas que los tengan a su cuidado por razón de sus funciones o actividades, en proporción a su responsabilidad, deberán darles a conocer sus derechos y responsabilidades, leyes y normas que rigen a la sociedad, así como brindarles orientación y dirección sobre la trascendencia de su ejercicio y debida observancia, específicamente para que tomen conciencia respecto a la importancia de:

- I.** Respetar a las personas y los derechos de terceros;
- II.** Cuidar su cuerpo para el sano desarrollo físico y emocional;
- III.** Atender las instrucciones que para su correcta formación, cuidado de la salud, protección de su integridad y para el mantenimiento del orden social reciban de sus padres, familiares, tutores, maestros o cualquier persona que represente una autoridad;
- IV.** El respeto y cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- V.** Respetar las leyes y normas que rigen a la sociedad;
- VI.** Respetar y cuidar el medio ambiente y su entorno social;
- VII.** Ejercer sus derechos con responsabilidad;
- VIII.** Cumplir con las obligaciones escolares;
- IX.** Honrar a la patria y sus símbolos;
- X.** Participar con la familia y sociedad en las tareas formativas o de interés comunitario; y
- XI.** El conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 30. La violación al cumplimiento de las obligaciones y deberes que a su cargo tienen los ascendientes, tutores, custodios y en general todas las personas que los tengan a su cuidado por razón de sus funciones o actividades, será sancionadas en términos de lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de aquellas que prevén la Legislación Civil, Penal y Administrativa, atendiendo al grado de responsabilidad.

Artículo 31. Cuando niñas, niños o adolescentes se encuentren a cargo de terceros con motivo de actividades educativas, las instituciones educativas, docentes y demás autoridades escolares, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

Tratándose de guarderías, casa de cuidado, establecimientos de cuidado temporal, de asistencia social o albergues, la responsabilidad recaerá en los Directivos o Responsables Legales de su operación.

La inobservancia de este deber, será sancionada en términos del artículo anterior.

Artículo 32. Todo establecimiento que proporcione servicios para niñas, niños y adolescentes, independientemente de que se trate de asistencia social o no, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Respetar, promover y proteger sus derechos y garantías;
- II.** Preservar su identidad personal y cultural, manteniendo el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten;
- III.** Contar con un proyecto o plan de atención integral acorde a la normatividad vigente, que describa el proceso y objetivos que se propone desarrollar, así como de los recursos técnicos, humanos y materiales de los que se dispondrá para su alcance;
- IV.** Promover la preservación o restablecimiento de los vínculos familiares, siempre que no resulte en detrimento de las personas;
- V.** Dar a conocer a los usuarios de los servicios y a sus padres, tutores o custodios, sus derechos, obligaciones, reglamento interno y normas convencionales vigentes en la institución, así como las atribuciones que tiene el personal de esta, además de precisar los medios para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- VI.** Proporcionar un trato digno evitando utilizar métodos o prácticas que impliquen alguna forma de maltrato físico, psicológico o emocional, así como de restricción de derechos que no haya sido ordenada por autoridad competente;
- VII.** Contar con programas de sensibilización e informativos dirigidos a sus empleados o colaboradores, orientados a cuidados, manejo conductual, métodos correctivos, etapas del desarrollo y prevención de situaciones que pongan en riesgo la integridad de las niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Brindar a sus beneficiarios, información básica y adecuada sobre sus derechos y responsabilidades, de sexualidad responsable, de desarrollo individual, social, intelectual y de autosuficiencia, que coadyuven a prevenir situaciones inadecuadas, atendiendo a su nivel de desarrollo físico, psicológico y emocional;
- IX.** Especializar a su personal en todo aquello relacionado con la calidad en la prestación de los servicios; y

- X.** Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de establecimientos de asistencia social privada, además de cumplir con lo anterior, deberán llevar un expediente que contenga el registro de internamientos y salidas, la información sobre su situación jurídica, psicológica, social, familiar y médica, así como dar aviso al organismo para la asistencia social pública del lugar en que se encuentre, cuando la niña, niño o adolescente estuviese en el establecimiento asistencial y quienes ejercen los derechos de patria potestad se hubieren desentendido totalmente de misma durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo.

Artículo 33. Todo individuo como integrante de la sociedad es corresponsable de proteger a niñas, niños y adolescentes para procurar su desarrollo integral, la defensa de su vida y seguridad.

Artículo 34. Son deberes de la sociedad para con las niñas, niños y adolescentes:

- I.** Auxiliarles y apoyarles en casos de emergencia, independientemente de que se tenga o no parentesco con ellos;
- II.** Dar aviso a la Procuraduría de Protección y demás autoridades competentes, sobre las conductas que impliquen desamparo, abandono, descuido, exclusión, maltrato, trata entendida como cualquier forma de explotación;
- III.** Apoyar, en la medida de su interés, a las instituciones de los sectores público y social que trabajen en el mejoramiento de sus condiciones de vida; y
- IV.** Denunciar ante las autoridades competentes, la existencia de conductas o hechos que pudieran afectar el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán integrarse al padrón que para efecto de control lleve la Procuraduría de Protección, quien previa revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes, le otorgará el documento que le reconozca la calidad de Centro de Asistencia Social.

Artículo 36. Para obtener dicho reconocimiento, las instituciones de asistencia social privada y las públicas que ofrezcan los servicios que se describen en el artículo 7 fracción V de la Ley, deberán:

- I.** Llenar el formato de solicitud expedido por la Procuraduría de Protección en el que se especificará el nombre, denominación o razón social de la institución que desee prestar el servicio;
- II.** Presentar en original y copia los siguientes documentos:
 - A. Aquella que acredite su personalidad jurídica;
 - B. Acta protocolizada de la que se desprenda que tiene por objeto social, alguno análogo a los fines descritos en el artículo 7 fracción V de la Ley;
 - C. La constancia de reconocimiento que como Institución de Asistencia Social le hubiere otorgado la Junta de Asistencia Social Privada;
 - D. Los documentos que acrediten la representación legal de la o el solicitante;
 - E. Constancia expedida por la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene mínimas para prestar el servicio;
 - F. Constancia expedida por las autoridades competentes de Protección Civil, en la cual se haga constar que las instalaciones cuentan con todas las mínimas medidas de seguridad;
 - G. Certificado de antecedentes penales y carta de no antecedentes policíacos de las o los asociados y de aquellas que formen parte de su plantilla laboral, voluntariado o prestadores de servicio social;
 - H. Copia del Reglamento Interior; y
 - I. Comprobante de domicilio;
- III.** Contar con la organización física y funcional que determine la Norma Oficial Mexicana aplicable de conformidad con la población usuaria;
- IV.** Contar con el número de personas que presten sus servicios, determinado en función del número de residentes en forma directa e indirecta y por la capacidad económica y administrativa de cada Centro de Asistencia, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana que regule el establecimiento de acuerdo a la población usuaria; y
- V.** Acreditar el cumplimiento de los requerimientos legales que las diferentes dependencias centralizadas, descentralizadas o desconcentradas de la administración pública Federal, Estatal o Municipal que exigen para su constitución y operación.

Artículo 37. Los Centros de Asistencia Social, además de cumplir con los ordenamientos aplicables a la materia de su operación, modelo de atención y los demás que se refieren en la Ley General y Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberán acreditar el cumplimiento a los Lineamientos para la Vigilancia y Operación de los Establecimientos que

prestan Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua publicados en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Junio de 2012.

Artículo 38. La Procuraduría de Protección será el ente encargado de llevar a cabo la revisión periódica del estado que guarde la situación de la niña, niño o adolescente residente, la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al Centro de Asistencia Social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

Artículo 39. Es responsabilidad de los Centros de Asistencia Social garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Quienes aparezcan como titulares, representante o responsable legal, director o encargado de algún Centro de Asistencia Social, cuando las niñas, niños o adolescentes, como medida de protección, fueren depositados en éstos, deberán acreditar la capacidad para garantizar el cumplimiento de sus compromisos.

Artículo 40. Cuando las personas designadas no cumplan las obligaciones y compromisos contraídos, les será retirado inmediatamente el cuidado provisional de la niña, niño o adolescente, y en su caso se procederá a la revocación del reconocimiento o autorización concedida a su favor, quedando inhabilitadas para recibir encargos de este tipo, sin perjuicio de las sanciones o penas a que se pudieren hacer acreedores en términos de la legislación civil, penal y demás disposiciones aplicables por su conducta omisiva.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Para los efectos del Título Segundo de la Ley, el Sistema Estatal de Protección Integral realizará las acciones y tomará las medidas necesarias que procuren la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42. El Sistema Estatal de Protección Integral promoverá, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 139 fracción VII de la Ley.

Artículo 43. Corresponderá al Sistema Estatal de Protección Integral impulsar las acciones para que las autoridades den cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley.

Artículo 44. Las acciones referentes a los derechos consignados en el artículo 10 de la Ley serán determinadas por el Sistema Estatal de Protección Integral, a fin de garantizar el cumplimiento y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Protección Integral implementará, en el ámbito de su competencia, las políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 46. Las políticas a que se refiere este artículo deberán contemplar:

- I.** Un diagnóstico para determinar las causas de separación;
- II.** Las acciones para prevenir y atender la separación;
- III.** El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas; y
- IV.** Las demás que determine el Sistema.

SECCIÓN SEGUNDA

INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 47. El Sistema Estatal de Protección Integral estará integrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley. Los miembros referidos en las fracción I, III, IV y V de citado artículo podrán designar un suplente, los cuales deberán ser servidores públicos de un nivel jerárquico inferior inmediato y cuya designación debe constar por escrito.

El titular de la Secretaría Ejecutiva a que se refiere el artículo 140 de la Ley, ocupará la Secretaría Técnica del Sistema de Protección Integral, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Su organización y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección en los términos de la fracción IV, del artículo 141 de la Ley.

Artículo 48. En el marco de Sistema Estatal de Protección Integral al Presidente le corresponde:

- I.** Convocar y presidir sus Sesiones;
- II.** Realizar las invitaciones a las personas físicas o morales en los términos del penúltimo párrafo del artículo 136 de la Ley,
- III.** Ejercer facultades de representación del Sistema Estatal de Protección Integral; y
- IV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.

El Presidente podrá delegar estas atribuciones a su suplente

Artículo 49. El Sistema Estatal de Protección Integral al momento de aprobar, el Manual de Organización y Operación y los Lineamientos a que se refiere el artículo 138 de la Ley, que a su consideración presente la Secretaría Ejecutiva verificará que al menos contengan los siguientes requisitos:

A. El Manual de Organización y Operación debe contener:

- I. Plazos y mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. El formato y resguardo de las actas de las sesiones;
- III. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 136 penúltimo y último párrafo de la Ley,
- IV. El método de selección de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral; y
- V. Lo relativo al registro de las respectivas suplencias;

B. Los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones deben prever cuando menos:

- I. La posibilidad de tener el carácter de permanentes o temporales según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento;
- II. Los criterios que habrán de considerarse para determinar la necesidad de dar carácter de permanente a alguna Comisión;
- III. Los razonamientos que se tomarán en cuenta para la designación de la persona que lleve la dirigencia de cada comisión;
- IV. Las posibilidad de constituir comisiones sin necesidad de mayores formalidades, para atender situaciones relativas a derechos específicos, por eventos o situaciones que violen o restrinjan el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por situaciones de emergencia, críticos y de urgente atención, de tal forma que la labor de la comisión de trabajo de respuesta integral a la situación específica;
- V. Las medidas que garanticen la inclusión y participación de todos los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral, por lo menos en alguna comisión; y
- VI. La posibilidad de incorporar a personas e instituciones del sector público, privado o social que no formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral al trabajo de las Comisiones cuando así se considere necesario; y
- VII. Las demás que se estimen pertinentes.

Artículo 50. Los acuerdos adoptados y resoluciones por el Sistema Estatal de Protección Integral son vinculantes para sus integrantes.

Artículo 51. El Sistema Estatal de Protección Integral contará con diez representantes de la sociedad civil que trabajen por los derechos de niñas, niños y adolescentes, que tendrán carácter honorífico, durarán tres años en el cargo con posibilidad de reelegirse por un período igual y serán elegidos a través de un panel integrado por:

- I.** Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno;
- II.** Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Social
- III.** Quien ocupe la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

Los integrantes del panel podrán designar suplentes, quienes deberán ser servidores públicos de un nivel jerárquico inmediato inferior al del integrante titular.

Artículo 52. La participación como parte del Sistema Estatal de Protección de los titulares de las Secretarías, Organismos Gubernamentales, miembros y representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil será honoraria, por lo que no percibirán salario o emolumento por su participación.

Artículo 53. La convocatoria pública a que se refiere el artículo 136 de la Ley, será emitida por la Secretaría Ejecutiva y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en dos medios de comunicación masiva para su mayor difusión, al menos con cuarenta y cinco días naturales previos a la fecha de la designación del representante.

Artículo 54. La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil propongan candidatos especialistas en la promoción y defensa de los derechos niñas, niños y adolescentes, procurando que además sean expertos en las materias de derecho, psicología, sociología, trabajo social, pedagogía u otras afines a la materia.

Los y las candidatas deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I.** Tener la ciudadanía mexicana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener su residencia en el Estado de Chihuahua;
- III.** No haber sido condenados por la comisión de un delito doloso o inhabilitados como servidores públicos;
- IV.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales relacionadas con la materia de la Ley;
- V.** No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, por lo menos durante los dos años previos a la postulación;
- VI.** Acompañar a su solicitud, escrito mediante el cual se expongan las razones por las cuales considera su inclusión en el Sistema Estatal de Protección;
- VII.** Los demás que se contengan en las bases de la Convocatoria.

Artículo 55. La solicitud y demás documentación solicitada se recibirá por la Secretaría Ejecutiva durante y hasta los veinte días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria.

Una vez recibida la documentación e integrada la lista de aspirantes, se remitirán al Panel a que se refiere el artículo 51 del presente Reglamento, para que este realice la evaluación de los y las candidatas procurando que se privilegie una representación plural y diversa, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Quienes integren el panel elegirán por mayoría de votos a cada uno de los diez representantes de la sociedad civil que se integrarán al Sistema Estatal de Protección Integral, debiendo al menos designar a un mínimo de cinco mujeres.

La designación deberá ser notificada por los medios idóneos, a efecto de que los o las candidatas designadas emitan su aceptación por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 56. En caso de que se descubriera de forma superveniente que cualquiera de los o las candidatas designadas, aportó datos falsos o que no cumple con los requisitos que marca este reglamento o las bases de la convocatoria, los integrantes del panel podrán elegir en su sustitución a cualquier otro de los postulantes.

Las sustituciones deberán respetar los principios de equidad de género previstos del artículo anterior.

Artículo 57. Para el caso en que no se cuente con al menos diez propuestas, o de las recibidas no pudieren designarse los diez representantes de la sociedad civil a que se refiere el artículo 136 de la Ley, por única ocasión se emitirá una segunda convocatoria cuyo desarrollo se realizará en un término no mayor a veinticinco días hábiles, recibándose la documentación dentro de los diez primeros.

Si agotada esta segunda convocatoria no pudieran designarse al total de diez representantes, las designaciones que faltaren quedarán vacantes.

Artículo 58. Para la designación de los dos Presidentes Municipales que deben integrar el Sistema Estatal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva emitirá una Convocatoria, en la cual serán establecidos los plazos y las bases para su designación.

Los postulantes deberán, además de cumplir con las condiciones que se establezcan en las bases, acompañar a su solicitud escrito mediante el cual expongan las razones que consideren que justifican su integración.

Los postulantes serán elegidos en los términos y bajo los criterios que se establezcan en la convocatoria, por mayoría de votos de un panel integrado por:

- I.** Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno;
- II.** Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Social; y
- III.** Quien ocupe la titularidad del DIF Estatal.

Artículo 59. Es responsabilidad de los Ayuntamientos, integrar los Sistemas Municipales de Protección, que en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Integral, actuarán como ente consultivo y auxiliar para el diseño de las políticas públicas tendientes a la debida observancia y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de su adscripción territorial.

Sin perjuicio de lo establecido por el último párrafo del artículo 145 de la Ley, los Sistemas Municipales de Protección, al emitir sus respectivos Reglamentos, procurarán replicar en lo conducente la estructura, objetivos y facultades que se señalan para el Sistema Estatal de Protección.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 60. La Secretaría Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, para cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 141 de la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar las propuestas de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debe establecer el Sistema Estatal de Protección;
- II. Llevar a cabo foros de consulta con representantes de los sectores social y privado a fin de integrar y tomar en cuenta sus opiniones para el diseño de políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes y considerar sus opiniones en la elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos, que sean sometidas a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral.
- IV. Promover y vigilar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en los instrumentos programáticos de los entes públicos;
- V. Diseñar los mecanismos para garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección;
- VI. Diseñar los programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como asesorar a los poderes legislativo y judicial, órganos constitucionales autónomos y Municipios, que así lo soliciten;

- VII. Integrar, administrar y actualizar el Sistema de Información Estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Diseñar una metodología para reportar el avance en la implementación y ejecución de las líneas de acción del Programa Estatal y los acuerdos del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IX. Informar anualmente al Sistema Estatal de Protección Integral sobre el desempeño de su encargo, y
- X. Las demás que prevea la Ley y este Reglamento.

Artículo 61. En lo relativo a la fracción III del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral el diseño de los mecanismos de participación permanente y activa para niñas, niños y adolescentes señalados en el artículo 78 de la Ley.

Artículo 62. Los mecanismos a que se refiere el párrafo que antecede deberán contemplar:

- I. Que se desarrolle su participación en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven;
- II. Se respeten los principios de universalidad en la oportunidad de participación de los niños;
- III. Se respete el principio de representatividad en la participación;
- IV. La construcción de espacios deliberativos y permanentes, con metodologías adecuadas de acuerdo con las diferentes edades y grados de madurez y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes;
- V. La voluntariedad en la participación;
- VI. La posibilidad de que niñas, niños y adolescentes expresen libremente sus opiniones y propuestas sin intervención de los adultos o las autoridades, y
- VII. Evitar esquemas en los que la participación de los niños, niñas y adolescentes se utilice solo de manera formal, simbólica o en apariencia.

SECCIÓN SEGUNDA

FACULTADES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 63. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un servidor público nombrado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Dictar las acciones necesarias para la adecuada coordinación entre las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- II.** Someter a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral el anteproyecto del Programa Estatal;
- III.** Supervisar los trabajos de seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV.** Emitir el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral y someterlo para su aprobación;
- V.** Participar en las sesiones del Sistema Estatal de Protección, con voz pero sin voto;
- VI.** Suscribir los convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas nacionales;
- VII.** Brindar la asesoría y el apoyo necesario a los gobiernos municipales, así como a las autoridades municipales que lo requieran;
- VIII.** Dictar las medidas necesarias para la adecuada coordinación con los Sistemas Municipales, la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la Ley;
- IX.** Someter a consideración del Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas; y
- X.** En cuanto a su organización las que se consignan en el artículo nueve del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 64. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal que tendrá como base un diagnóstico sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos.

Artículo 65. La Secretaría Ejecutiva elaborará el diagnóstico mediante un proceso participativo e incluyente en el que recabará la información, las propuestas y la opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como de organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, los sectores público, social, académico y privado, y de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. El Programa Estatal tendrá carácter especial en términos del artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

Artículo 67. Además de lo señalado en el artículo 147 de la Ley, el anteproyecto del Programa Estatal contendrá los mecanismos de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, de concertación con los sectores público, social y privado, así como:

- I.** Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II.** Los indicadores del Programa Estatal deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- III.** La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal;
- IV.** Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V.** Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, conforme a los artículos 139 fracción X y 146 de la Ley;
- VI.** Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y
- VII.** Los mecanismos de evaluación los cuales deberán ser acordes al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 68. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan y de igual manera recomendaciones para que se incorporen en los Programas municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 69. En coordinación con los Sistemas de Protección Municipales, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, formará y constituirá un Sistema de Información Estatal que permita la adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

La Secretaría Ejecutiva integrará el Sistema de Información Estatal prevista en este artículo con la información que recabe en el ejercicio de sus atribuciones, así como con la que solicite periódicamente a las Procuradurías de Protección y/o Subprocuradurías de Protección Auxiliar, en los términos de los convenios que celebre para tal efecto.

Artículo 70. El Sistema de Información Estatal a que se refiere el artículo que antecede contendrá indicadores cualitativos y cuantitativos que consideren:

- I.** La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información nacional, estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II.** Las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad en términos del artículo 14 de la Ley;
- III.** Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley;
- IV.** Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V.** La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en instrumentos internacionales de los que México forme parte, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI.** La información que permita monitorear, evaluar y verificar el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluido el seguimiento y conclusión del plan de restitución de derechos, y
- VII.** Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 71. El Sistema de Información Estatal integral, además de los datos mencionados en el artículo anterior, la información de los siguientes registros:

- I.** Sobre las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II.** Sobre Centros de Asistencia Social;
- III.** Sobre niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados;
- IV.** Sobre la niñas, niños, adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social; y
- V.** Sobre autorizaciones de profesionales que ejerzan trabajo social y psicología y carreras afines que realicen estudios socioeconómicos, psicológico e informes psicosociales para intervenir en materia de adopción.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EN LOS PROCESOS LEGALES

Artículo 72. Durante la tramitación de cualquier proceso de orden jurisdiccional o administrativo en el que esté involucrado una niña, niño o adolescente, cualesquiera que fuere su carácter dentro del mismo, se le brindará la asistencia que requiera, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias negativas del proceso en la medida de lo posible, y favorecer su desarrollo armonioso.

Igualmente se garantizará a niñas, niños y adolescentes, y cuando proceda, a sus familiares, el acceso a servicios de asistencia y apoyo terapéutico, psicológico, social, de orientación y aquellos que resulten adecuados para su reintegración a las dinámicas familiares ordinarias, buscando que la atención que se les brinde sea proporcionada en forma gratuita. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades de la niña, niño y adolescente.

Artículo 73. De acuerdo a la edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares de la niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas pertinentes para que su participación en los procedimientos se desarrolle de manera natural, espontánea y libre de toda duda o temor.

Preferentemente, quedarán exentos de todo formalismo procesal o se adecuarán los procedimientos a que sean sujetos, de acuerdo a sus propias capacidades.

Artículo 74. Toda autoridad deberá aplicar las disposiciones pertinentes dentro del procedimiento, aun cuando las partes no las invoquen expresamente, si resultaren en beneficio de niñas, niños y adolescentes, inclusive si fuere necesario, confrontando el derecho interno con los diversos tratados y convenciones Internacionales en las que México sea parte, aplicando aquellas que otorguen mayores beneficios a niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DENUNCIA Y DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 75. Las niñas, niños y adolescentes, para la defensa de sus derechos, serán asistidos por la Procuraduría de Protección, a la cual, además de las facultades previstas por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes así como de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, corresponde la aplicación del procedimiento especial de protección, el cual podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, de manera verbal, vía telefónica o por cualesquier otro medio, sin que para ello sea exigible formalidad alguna, ni estará sujeta a requisitos procedimentales.

Artículo 76. Cuando se tenga conocimiento de la posible violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes o de una situación de riesgo, la Procuraduría de Protección emitirá un auto de radicación que ordene el inicio del procedimiento y se aperture la fase de instrucción.

Artículo 77. Durante la instrucción, se realizarán las investigaciones conducentes para emitir un estudio pormenorizado de la situación de las niñas, niños y adolescentes y su entorno familiar, elaborando y recabando cuantos informes sean precisos en términos del artículo 176 de la Ley, a efecto de determinar la aplicación de las medidas de protección que resulten más favorables para las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 78. Agotadas las diligencias necesarias, el resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, se hará del conocimiento a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes que fueran parte en el procedimiento y separadamente a niñas, niños y adolescentes cuando sus condiciones de madurez lo permitan, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, con lo que se dará por concluida la fase de instrucción.

Artículo 79. Agotada la fase de instrucción, la Procuraduría de Protección por conducto de su equipo técnico, valorando lo manifestado por las niñas, niños o adolescentes, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia y atendiendo al resultado del estudio pormenorizado, determinará si es procedente iniciar algún procedimiento de solución pacífica del conflicto o resulta necesario iniciar los procedimientos administrativos conducentes a su declaración en situación de riesgo o de desamparo.

Artículo 80. En la toma, aplicación, modificación, cese y vigilancia de cumplimiento de las medidas de protección, se actuará con la máxima flexibilidad tomando en consideración las circunstancias educativas, idiosincráticas, culturales, económicas, psicosociales, sus usos y costumbres, así como las dinámicas de interrelación personal de la familia de origen de las niñas, niños y adolescentes, para garantizar en todo momento la adecuación de las medidas a la situación concreta.

Artículo 81. Cuando la urgencia del caso lo requiera, la actuación de la Procuraduría de Protección será inmediata, y la atención no está sujeta a requisitos procedimentales, siempre que exija la aplicación de cualquier medida que resulte necesaria para preservar la vida, la integridad física o moral o la salud de niñas, niños y adolescentes en atención a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 131 de la Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS ANTE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

Artículo 82. Si del estudio pormenorizado se determina que el conflicto familiar es susceptible de ser resuelto mediante la consecución de acuerdos encaminados a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría podrá optar por iniciar el proceso de conciliación o mediación, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley.

Artículo 83. De no optarse por su canalización a diversa instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley, la Procuraduría de Protección conociendo los hechos que constituyan la probable violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, fijará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y citará a las partes involucradas, escuchando de igual forma pero por separado, a las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Artículo 84. El conciliador expondrá a las partes un resumen del conflicto en el núcleo familiar, y les informarán respecto de los alcances del procedimiento administrativo al que se someten, de los derechos que les asisten, de las probables violaciones a derechos de terceros que se pueden generar con su conducta y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia; y por último las exhortará para que lleguen a un arreglo, presentándoles una o varias opciones de solución.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva, y se firmará por las personas que en ella intervinieron.

Artículo 85. La Procuraduría de Protección podrá en todo momento recabar los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley y este Reglamento. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los hechos y circunstancias que a su interés favorezcan, siempre y cuando no contravengan a la moral y al derecho.

Si el conflicto se resolviera mediante la conciliación o mediación, se procederá en términos del artículo 162 de la Ley y si existiera un litigio en relación con el mismo asunto, se le remitirá al Juez del conocimiento, el convenio celebrado para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 86. En caso de no haber conciliación, la Procuraduría de Protección actuará en los términos de la Ley y este Reglamento, ya sea iniciando el procedimiento de protección o exhortando a las partes para que sometan la controversia ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DECLARATORIA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO

Artículo 87. Si del estudio pormenorizado se determina que si bien hay violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes, pero no se encuentran totalmente privados de la necesaria asistencia material, emocional o afectiva, en términos del artículo 170 de la Ley, la Procuraduría de Protección declarará la situación de riesgo en resolución fundada y motivada, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento del aviso o denuncia.

En dicho acto se resolverá sobre la reintegración de la niña, niño o adolescente y se plasmarán de forma clara los plazos de las medidas de protección que procedan, recomendaciones, sus condiciones y objetivos, así como los mecanismos establecidos para la verificación de su cumplimiento.

Artículo 88. La declaratoria de situación de riesgo, tiene como efecto que el procedimiento se lleve a cabo sin que la niña, niño o adolescente permanezca separado del núcleo familiar, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre su situación legal.

Por tanto, la reintegración tendrá efectos limitados y la guarda y custodia provisional que se conceda estará condicionada al plazo de su vigencia y al cumplimiento de las recomendaciones y condiciones que se hicieren a quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia legal de la niña, niño o adolescente en cuestión.

Artículo 89. Declarada la situación de riesgo, se adoptarán medidas de apoyo familiar dirigidas a satisfacer sus necesidades básicas y promover su desarrollo integral mejorando su medio familiar para mantenerlo en el mismo, tales como la prestación de servicios o atenciones de tipo individual, psicosocial, educativa, preventiva, formativa y de mejoramiento de la dinámica familiar dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de mantener el hogar familiar como soporte básico y facilitar la normal integración social de niñas, niños y adolescentes y su familia.

Artículo 90. Las recomendaciones estarán dirigidas a proteger a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo debido a carencias de habilidades educativas o asistenciales de quienes sobre estos ejercen la patria potestad, tutela o custodia. La intervención deberá potenciar los recursos de la familia buscando su autonomía.

El compromiso institucional será brindar el apoyo y soporte profesional que permita alcanzar el adecuado ejercicio de las funciones parentales y para la superación de dificultades de integración personal, familiar o social en el ámbito de la niña, niño y adolescente, todo ello con la finalidad de promover su desarrollo y bienestar.

Artículo 91. La Procuraduría de Protección dará seguimiento y vigilará el cumplimiento de las recomendaciones impuestas; el personal encargado, emitirá un informe sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes y la eficacia de las medidas de protección acordadas, proponiendo en su caso su modificación, sustitución por otras o su cese, siempre y cuando existan causas que justifiquen plenamente la necesidad de ello.

Artículo 92. Una vez cumplidas las recomendaciones y condiciones, garantizado el buen desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el respeto a sus derechos humanos fundamentales, se ordenará su reintegración al núcleo familiar de manera definitiva, el cese de las medidas provisionales que se hubieran adoptado y el archivo del expediente.

Artículo 93. De no ser posible la reintegración definitiva de las niñas, niños y adolescentes entregados en custodia provisional, a manifestación expresa de quienes ejercen sobre estos derechos derivados de la patria potestad, podrá optarse por su integración a una familia de acogimiento, lo que habrá de promoverse ante la autoridad judicial, siempre y cuando se garantice que ello resultare en beneficio de la niña, niño o adolescente.

SECCIÓN QUINTA

DE LA DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE DESAMPARO

Artículo 94. Si del resultado del estudio pormenorizado se tiene por actualizada alguna de las causas previstas en los artículos 171 y 172 de la Ley, la Procuraduría de Protección, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de que se tuvo conocimiento del aviso o la denuncia, declarará la situación de desamparo en resolución fundada y motivada, ordenando la separación de las niñas, niños y adolescentes, asumiendo sobre estos la Tutela Pública del Estado.

La declaratoria de situación de desamparo se notificará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes a la brevedad si fueren conocidos, quienes serán informados de los derechos que les asisten de manera personal, siempre que sea posible.

Artículo 95. La declaratoria de situación de desamparo, implica la separación preventiva de la niña, niño o adolescente cuyos derechos fueron vulnerados y su urgente resguardo en algún establecimiento público o privado que brinde servicios de asistencia social. En su caso, se determinará sobre la prelación respecto del lugar en que haya de quedar resguardada la persona, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley.

Artículo 96. De ser necesario, en términos de los artículos 182 y 183 de la Ley, podrá prorrogarse el plazo para ampliar las investigaciones y estudios correspondientes, a fin de determinar si pudiere ser procedente una reintegración en los términos de declaratoria de situación de riesgo, su colocación con familia de acogimiento o resulta necesario iniciar los procedimientos Judiciales tendientes a promover la pérdida de los Derechos derivados de la Patria Potestad ante el Juez competente.

Artículo 97. La Procuraduría de Protección realizará sobre la familia de origen cuantas actuaciones y gestiones resulten necesarias para contribuir a superar las causas del desamparo, si ello fuere posible, para favorecer el retorno de aquél a su núcleo familiar. Deberán ser oídas también las propias niñas, niños y adolescentes si sus condiciones de madurez lo permiten, asistidos por un profesional en psicología.

Artículo 98. En las resoluciones por las que se declare el desamparo se establecerán las condiciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria y se acordará la frecuencia y

modalidad del régimen de visitas de los padres, el lugar, los días y hora en que deban llevarse a cabo, que podrán modificarse si hubiere causa para ello.

De no ser conveniente la interacción de niñas, niños o adolescentes con sus padres o familiares, atendido a su interés superior, deberá contenerse en el mismo acuerdo, razón fundada y motivada de ello. En caso de oposición de los afectados, deberá solicitarse por éstos al Juez competente autorice provisionalmente las visitas, en tanto recaiga resolución definitiva.

Igualmente deberá proveerse sobre el régimen de visitas en aquellos casos en que se hubiere determinado la separación preventiva aún y cuando no haya concluido la fase de instrucción.

Artículo 99. Cuando notoriamente sea contraria al interés superior del menor, o resulte materialmente imposible la reintegración de las niñas, niños o adolescentes al núcleo familiar, la Procuraduría de Protección emitirá sin dilación alguna, resolución fundada y motivada, en la que se ordene el inicio del juicio mediante el cual se demande a quienes corresponda, la pérdida de los derechos de la patria potestad y de convivencia familiar que respecto de la niña, niño o adolescente pudiesen ostentar.

Artículo 100. La situación de desamparo y la consiguiente Tutela Pública del Estado podrá quedar sin efectos mediante acuerdo dictado por la Procuraduría de Protección, siempre que se acredite alguna de las siguientes causas:

- I.** Cuando cesen los hechos o circunstancias que motivaron la situación de desamparo y resultare conveniente para las niñas, niños y adolescentes, la reintegración con su familia.
- II.** Por mayoría de edad o emancipación del menor de edad, en cuyo caso la Procuraduría de Protección deberá gestionar la aplicación de medidas de apoyo dirigidas a facilitar su vida independiente e integración socio laboral.
- III.** Cuando así lo ordene una resolución judicial firme.
- IV.** La adopción de la niña, niño o adolescente, declarada judicialmente mediante sentencia ejecutoriada.
- V.** El fallecimiento de la niña, niño o adolescente de que se trate.

SECCIÓN SEXTA

DEL CUIDADO PROVISIONAL EN FAMILIAS DE ACOGIMIENTO

Artículo 101. El cuidado provisional en familia de acogimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 29 en relación con la fracción I del artículo 185, consiste en la entrega temporal de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogimiento con la que guarden relación de parentesco consanguíneo o por afinidad, o se tenga una relación de afecto, identidad y confianza. La familia de acogimiento adquiere la obligación de alimentarlos, educarlos, vestirlos, darles habitación, prestarles atención médica, vigilarlos y en general, asistirlos de manera adecuada.

Artículo 102. El cuidado provisional en familia de acogimiento se otorgará, siempre que a criterio de la Procuraduría de Protección, los interesados demuestren:

- I.** Ser aptos física y psicológicamente para hacerse cargo de la niña, niño o adolescente en cuestión;
- II.** Tener suficiente capacidad moral y económica; y
- III.** Cubrir los requisitos y documentos que solicite la Procuraduría de Protección atendiendo a las circunstancias del caso y a la situación de la propia niña, niño o adolescente.

Artículo 103. La declaración de procedencia se hará constar por escrito, en la que se resolverá sobre la entrega en cuidado provisional de la niña, niño o adolescente sujeto a protección, determinando el plazo, las condiciones a que habrán de sujetarse quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia legal de las niñas, niños y adolescentes en relación con las visitas y convivencias y el mecanismo de cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Artículo 104. La Procuraduría de Protección cuidará que se cumplan por parte de la familia de acogimiento las responsabilidades inherentes al cuidado provisional de la niña, niño o adolescente. En caso de que las personas designadas no cumplan las obligaciones y compromisos contraídos, les será retirado inmediatamente el cuidado provisional de la niña, niño o adolescente, quedando inhabilitadas para recibir encargos de este tipo.

De presentarse tal situación se procederá a la revocación de la autorización concedida a su favor; en este caso, la Procuraduría de Protección agotará la posibilidad de asignar el cuidado provisional de la niña, niño o adolescente a otra persona interesada, siempre que cumpla con los criterios previstos por este Reglamento.

Artículo 105. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo cuidado provisional en una familia de acogimiento, podrán realizar algunas tareas o trabajos compatibles con su edad, siempre con su consentimiento y dentro del hogar, sin que por ello puedan ser sometidos a trabajos que entorpezcan su educación, su desarrollo físico, que alteren su salud, pongan en peligro su integridad corporal o los perjudique en sus facultades mentales o en su formación moral.

De no observarse esta prohibición, se procederá en términos del artículo anterior.

Artículo 106. El cuidado provisional en familia de acogimiento tendrá una duración de hasta seis meses, pudiendo revocarse o renovarse sobre la base de los informes técnicos que la misma Procuraduría de Protección realice durante el seguimiento.

Artículo 107. Se dará por terminado el cuidado provisional en familia de acogimiento, cuando a quienes se le haya aplicado alguna de las medidas señaladas en el artículo 158 de la Ley, demuestren su cumplimiento en tiempo y forma establecidos.

En este caso se procederá a la reintegración de la niña, niño o adolescente, apercibido de que si reincide en la conducta por la cual se le aplicó la medida, se procederá de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 108. Las personas que sirvan como familia de acogimiento radicadas en la entidad que se encarguen de cuidar provisionalmente a niñas, niños o adolescentes, tendrán derecho preferente para ser padres adoptivos, en caso de que deba entregarse a la niña, niño o adolescente en adopción, siempre y cuando acrediten los requisitos que la Legislación Estatal establece para su procedencia.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS ACTUACIONES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

Artículo 109. La Procuraduría de Protección deberá realizar las visitas y entrevistas de verificación de hechos a través del personal adscrito a sus Subprocuradurías de Protección Auxiliares, en cumplimiento y estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

La información que se recabe, deberá hacerse constar en las actas, constancias o documentos que se levanten en ejercicio de sus funciones, y su contenido se tendrá por cierto mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 110. El personal, al realizar las visitas a los establecimientos o domicilios para la verificación o constatación de hechos, se identificará debidamente con quien se entienda la visita o entrevista, y levantará un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada el desarrollo de la misma, la información que se le proporcione, y en general los datos y observaciones pertinentes que resulten relevantes.

Al cierre del acta, recabará la firma del entrevistado y testigos de asistencia; en caso de negativa del entrevistado o de que los testigos no acepten fungir como tal, se hará constar tal circunstancia en el acta, sin que ello invalide los efectos de la diligencia.

El acta deberá precisar:

- I Lugar, hora y fecha en que se inicie y concluya la diligencia;
- II Domicilio o lugar en que se practique la diligencia;
- III Enunciación descriptiva de los hechos u omisiones que se hubieren constatado durante la diligencia, las observaciones o infracciones descubiertas o constatadas, las irregularidades detectadas durante la visita, entrevista o investigación, asentándose la intervención e información proporcionada por el entrevistado;
- IV Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la diligencia, así como sus firmas en todas las fojas del acta; y,
- V Asentará si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o en su caso si nadie atendió o no hubo personas que pudieran fungir como testigos, sin que esto afecte la validez y valor probatorio del acta; dándose por concluida la visita domiciliaria de verificación o constatación.

Artículo 111. El personal podrá solicitar a las instituciones, por conducto de quien las represente, y a las personas con quienes entiendan las entrevistas o visitas, que permitan el acceso al lugar o lugares para la práctica de visitas, entrevistas o estudios, así como para que proporcionen toda clase de facilidades, información y documentación, tendientes a la verificación de los hechos que motiven la diligencia, en estricto cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 112. Las actas levantadas con motivo de la verificación serán integradas al expediente administrativo, pudiéndose anexar como soporte los estudios socioeconómicos, informes psicológicos, impresiones diagnósticas, constancias, fichas o partes informativos, o documento en que se dé claridad e interpretación a la información que se contenga en las actas levantadas en el sitio donde tuvo lugar la visita, entrevista o verificación.

Artículo 113. En el caso de que se recaben documentos durante la práctica de la diligencia, o se levante evidencia fotográfica, de audio o video, o por cualquier otro medio de naturaleza similar, se procederá en términos del artículo anterior, siempre y cuando se relacionen con los hechos que motiven la práctica de la visita, entrevista o verificación.

TÍTULO SEXTO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

Artículo 114. Tienen capacidad legal para adoptar los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, cuando estén conformes en considerar como hijos a uno o más niña, niño o adolescente, siempre y cuando se acredite que, en concordancia con lo dispuesto por la legislación vigente, cumplen con los siguientes requisitos:

- I.** Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;
- II.** Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría de Protección, atendiendo a lo que al efecto determine el Consejo Técnico Estatal de Adopciones, debiendo para el efecto presentar la siguiente documentación:
 - A. Tratándose de adopción entre particulares:
 1. Copia certificada de todo lo actuado ante el Tribunal competente en el expediente de adopción, incluyendo la solicitud, el consentimiento otorgado por quien ejerce la patria potestad y del auto mediante el cual se vista al Ministerio Público adscrito.

2. Copia certificada de las constancias relativas al desahogo de las pruebas ofrecidas en el Juicio.
3. Certificado de no antecedentes penales y policíacos de los solicitantes.
4. Exámenes médicos y análisis clínicos virales y toxicológicos recientes que acrediten la buena salud de los solicitantes, que no padecen enfermedad contagiosa grave y que no son afectos al consumo de drogas o estupefacientes.
5. Testimonial desahogada ante el Juez del conocimiento, si ya se hubiere desahogado.
6. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo o en su defecto documento que ampare la cuantía y origen de sus ingresos, que tratándose de negocio propio, deberá ser expedida por contador público incluyendo copia certificada de la cédula Profesional del mismo, anexando copia simple de la última declaración de Impuestos.
7. Clave Única de Registro de Población y actas recientes de nacimiento de los solicitantes, de los hijos en caso de existir, y de la persona que se pretende adoptar, todas expedidas por el registro civil correspondiente.
8. Acta de matrimonio reciente de los solicitantes, en su caso, expedida por el Registro Civil correspondiente.
9. Comprobante reciente del domicilio familiar.
10. Copia de la identificación oficial de los solicitantes.
11. Al menos tres cartas de recomendación personales ya sea individual o como pareja y se especifique el nombre, dirección, teléfono y copia de identificación oficial de quien la extiende.
12. Fotografía original en tamaño postal de la, él o los solicitantes con la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.
13. Estudio socioeconómico que realice personal de la Procuraduría de Protección o la Subprocuraduría Auxiliar de Protección una vez entregada la documentación referida, mediante el cual se acredite la solvencia económica y familiar de los solicitantes para integrar al adoptado al núcleo familiar.
14. Valoración psicológica que realice personal de la Procuraduría de Protección una vez entregada la documentación referida que acredite que los solicitantes cuentan con estabilidad emocional para integrar al adoptado al núcleo familiar.
15. Aprobación del expediente por parte del Consejo Estatal Técnico de Adopciones.

- B. Tratándose de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo Tutela Pública:
1. Constancia de haber sostenido entrevista con el área correspondiente de la Procuraduría de Protección o de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente.
 2. Constancia que acredite la asistencia al taller o talleres de solicitantes de adopción, impartido por el personal de Procuraduría de Protección o de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente.
 3. Tener debidamente integrado el expediente administrativo, el cual deberá contener:
 - a. Solicitud de adopción debidamente llenada, misma que será proporcionada por la Institución, manifestando la voluntad de adoptar, consintiendo someterse a las investigaciones pertinentes.
 - b. Biografía personal de cada solicitante, desarrollando en mínimo una cuartilla la narrativa de su historia de vida, gustos, aficiones, pasatiempos, motivación personal para la adopción, entre otros.
 - c. Fotografía tamaño postal del solicitante y de su familia extensa, así como fotos del interior y exterior de la vivienda donde se constituye el domicilio familiar, haciendo una breve descripción de cada fotografía.
 - d. Tres cartas de recomendación expedidas preferentemente por personas con quien no se tenga vínculo familiar y se especifique el nombre, dirección, teléfono y copia de identificación oficial de quien la extiende.
 - e. Exámenes médicos y análisis clínicos virales y toxicológicos recientes que acrediten la buena salud de los solicitantes, que no padecen enfermedad contagiosa grave y que no son afectos al consumo de drogas o estupefacientes, expedido por una Institución de Salud Pública. En caso de que la pareja padezca algún caso de infertilidad o trastorno que impida la procreación, deberá acompañarse carta del médico que certifique esta situación, incluyendo cédula profesional y datos generales de identificación del mismo.
 - f. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y prestación de servicio médico y en su defecto documento que ampare la cuantía y origen de sus ingresos, que tratándose de negocio propio, deberá ser expedida por contador público incluyendo copia certificada de la cédula Profesional del mismo, anexando copia simple de la última declaración de Impuestos, además de la documentación complementaria para acreditar su situación económica.

- g. Clave Única de Registro de Población y actas recientes de nacimiento, y en su caso de matrimonio de los solicitantes, expedidas por el Registro Civil correspondiente. En caso de ser soltero el solicitante deberá exhibir Certificado de Inexistencia de Matrimonio reciente, expedido por el Registro Civil.
 - h. Comprobante reciente de domicilio familiar.
 - i. Copia de la identificación oficial del solicitante.
 - j. Certificado de antecedentes penales y policíacos de los solicitantes.
 - 4. Estudio socioeconómico que realice personal de la Procuraduría de Protección una vez entregada la documentación referida, mediante el cual se acredite la solvencia económica y familiar de los solicitantes para integrar al adoptado al núcleo familiar.
 - 5. Valoración psicológica que realice personal de la Procuraduría de Protección una vez entregada la documentación referida que acredite que los solicitantes cuentan con estabilidad emocional para integrar al adoptado al núcleo familiar.
 - 6. Aprobación de la solicitud por parte del Consejo Estatal Técnico de Adopciones.
 - 7. Que habiendo sido condenados a la pérdida del ejercicio de la Patria Potestad, los ascendientes de la niña, niño o adolescente no conserven a su favor el ejercicio del derecho de convivencia respecto de éstos;
 - 8. No haber sido demandado y condenado o que no se encuentre sujeto a proceso Civil por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pérdida de derechos derivados de la Patria Potestad, divorcio bajo las causales de violencia familiar o aquellas que señala la legislación vigente que causaren detrimento grave a la unidad familiar, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;
 - 9. Que no se encuentra sujeto a proceso penal por la comisión de algún delito del fuero local o federal, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma; y
- C. Tratándose de adopciones internacionales, deberá además acreditarse que se cumple con los requisitos que al efecto establece la Convención sobre la Protección de Menores y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

La documentación que se refiere en la fracción II apartado A numerales 3, 4, 6,13, y 14, apartado B numeral 3, incisos e, f y j, 4, 5 y contarán con una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición, por lo que vencido éste plazo deberán actualizarse.

Artículo 115. Tratándose de adopciones particulares, en los casos en que se detecte una probable afectación a los derechos de la niña, niño o adolescente, la Procuraduría de Protección o la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, deberá cerciorarse que consienten la adopción:

- I.** La niña, niño o adolescente de la manera en que éste pueda expresarse;
- II.** Los abuelos maternos y paternos de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, en caso de que no hayan perdido la patria potestad judicialmente;
- III.** Los futuros adoptantes, a quienes se les asesorará e informará en debida forma, sobre las consecuencias jurídicas, psicológicas y sociales del acto que pretenden realizar; y
- IV.** El Ministerio Público.

Artículo 116. La Procuraduría de Protección o Subprocuraduría de Protección Auxiliar tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo su tutela o de las homólogas de otras Entidades Federativas, brindarán a los futuros adoptantes la información necesaria respecto de la niña, niño o adolescente que pretenden adoptar, a efecto de que se encuentren en aptitud de decidir de manera libre e informada respecto de la adopción.

Artículo 117. De todo lo anterior, deberá dejarse constancia documentada en el expediente administrativo el cual permanecerá en los Archivos de la Procuraduría de Protección o Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE ADOPCIONES

Artículo 118. El Consejo Estatal Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al DIF Estatal, tendrá por finalidad llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de las niñas, niños o adolescentes sujetos a adopción, en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Artículo 119. El Consejo lo integran los siguientes servidores públicos del DIF Estatal:

- I.** Miembros con derecho a voz y voto:
 - A.** La persona titular de la Dirección General del DIF Estatal, quien lo presidirá;
 - B.** La persona titular de la Procuraduría de Protección, quien encabezará la Secretaría Técnica;

- C. La persona responsable del área de adopciones de la Procuraduría de Protección, quien fungirá como Consejero; y
- D. Un Psicólogo, un Trabajador Social y un Abogado adscritos a la Procuraduría, que fungirán como asesores técnicos.

II. Invitados Especiales:

- A. Hasta dos miembros del Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quienes fungirán como Testigos Asistentes con derecho a voz;
- B. Hasta dos asesores con derecho a voz, siempre y cuando tengan conocimiento del asunto a tratar y cuenten con la capacidad y objetividad suficiente para influir en la decisión del Consejo, pero sin derecho a voto.

III. Observadores:

- A. Hasta dos personas que el Consejo Estatal Técnico de Adopciones decida invitar a las sesiones, sin derecho a voz ni voto.

Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

Artículo 120. El Consejo Estatal Técnico de Adopciones será el órgano encargado de verificar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción nacional o internacional, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos del presente reglamento;
- II.** Solicitar la ampliación de información a las autoridades centrales, en los casos de adopción internacional, a efecto de realizar la valoración correspondiente;
- III.** Aceptar o rechazar las solicitudes según la viabilidad de la adopción de conformidad con los requisitos, formas y plazos que se disponen en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV.** Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- V.** Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y determinar su asignación a los solicitantes con quien se integrará, y atendiendo a las características de cada uno de ellos;
- VI.** Determinar los plazos, las medidas y mecanismos que garanticen el debido seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;

- VII.** Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado en la que se señalen las condiciones que habrán de observarse para el seguimiento del caso;
- VIII.** Integrar debidamente el expediente administrativo y solicitar a la Procuraduría de Protección que inicie el Procedimiento Judicial de la adopción para la debida resolución del Juez competente;
- IX.** Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, por el tiempo que se considere necesario, en la forma y términos que se establezcan en el acta de entrega;
- X.** Aprobar la expedición del Certificado o Constancia de Idoneidad que sean requeridas por parte de la Autoridad Judicial competente;
- XI.** Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;
- XII.** Crear grupos de trabajo para realizar tareas específicas relacionadas con los objetivos del Consejo; y
- XIII.** Las demás que se deriven de la aplicación del presente reglamento y demás normatividad aplicable a la materia.

Artículo 121. Quien presida el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo;
- II.** Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- III.** Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;
- IV.** Emitir su voto, que en caso de empate será de Calidad; y
- V.** Las demás que se deriven de la aplicación del presente reglamento o normatividad aplicable.

El Consejo podrá sesionar sin la presencia del Presidente, en cuyo caso podrá ser sustituido únicamente por quien ocupe la Secretaría Técnica.

Artículo 122. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.** Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;
- II.** Formular el orden del día de dichas sesiones;
- III.** Verificar la existencia del quórum necesario para el inicio de las sesiones y elaborar las actas con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado, debidamente firmadas por los integrantes del Consejo;

- IV.** Proporcionar a los miembros del Consejo, los datos acerca de los antecedentes de la niña, niño o adolescente y demás información considerada de relevancia para que el fallo que se emita sea el adecuado;
- V.** Expedir los Certificados o Constancias de Idoneidad;
- VI.** Encomendar a los asesores técnicos las siguientes funciones:
 - I.** Recibir las solicitudes de adopción y formar el expediente para iniciar el procedimiento administrativo;
 - II.** Brindar asesoría acerca del procedimiento administrativo de adopción;
 - III.** Organizar, calendarizar y procurar la impartición del Taller de Solicitantes de Adopción Realizar las entrevistas al solicitante de adopción;
 - IV.** Solicitar las valoraciones médica, psicológica y de trabajo social a las instituciones encargadas, mismas que se integrarán al expediente;
 - V.** Mantener en orden y actualizados:
 - 1. Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;
 - 2. Los archivos de los expedientes de adopción;
 - 3. Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;
 - 4. El Libro de Registro donde se asienten el nombre y datos de los solicitantes que ingresan a la lista de espera; y
 - 5. Los documentos relativos a los juicios de adopción;
- VI.** Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad de la niña, niño o adolescente asignado a los solicitantes; y
- VII.** Tramitar el proceso de adopción ante la Instancia Judicial competente, cuando así se determine necesario.

El Consejo no podrá sesionar sin la presencia del Secretario Técnico, quien en ningún caso podrá ser sustituido, salvo que se encontrare presente el Presidente.

Se considera que existe quórum legal con la presencia

Artículo 123. El Consejero tendrá las funciones siguientes:

- I.** Enviar al Secretario Técnico la lista de asuntos que consideren deben ser puestos a deliberación del Consejo; tratándose de las sesiones ordinarias con cinco días hábiles de anticipación y con tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.
- II.** Consultar y preparar los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- III.** Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;

- IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo;
- V. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes; y
- VI. Las demás que se deriven de la aplicación del presente reglamento y demás Leyes aplicables.

Artículo 124. Los Testigos Asistentes, tendrán las funciones siguientes:

- I.** Verificar que en el procedimiento administrativo de adopción se dé cumplimiento cabal a las disposiciones de este reglamento y demás Leyes aplicables y atestar la transparencia en el procedimiento.
- II.** Realizar las actividades que les encomiende el Consejo, incluyendo acudir a las visitas domiciliarias que se realizan a los solicitantes de adopción;
- III.** Firmar las actas de las reuniones en que hubieren estado presentes;

Artículo 125. Las sesiones del Consejo serán Ordinarias, que se celebrarán una vez al mes, conforme al calendario anual establecido por el Presidente, o Extraordinarias, que podrán realizarse a petición de algún integrante con derecho a voz y voto, exclusivamente para tratar el asunto o los asuntos para los cuales se convoque el Consejo.

En ambos casos, para que las sesiones tengan validez, se deberá necesariamente contar con la presencia del Presidente y/o Secretario Técnico del Consejo, además de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, levantándose acta de cada sesión debidamente circunstanciada, la cual será enviada para su firma a quienes hayan asistido a la sesión, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo 126. Los acuerdos del Consejo se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad y sus decisiones tendrán carácter de irrevocables.

CAPITULO TERCERO

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Artículo 127. Cuando del análisis de los aspectos jurídico, psicológico, social, médico y económico de los solicitantes, se concluya que son idóneos para adoptar y por lo tanto pertinente la inserción de una niña, niño o adolescente a su núcleo familiar, el Consejo determinará la procedencia de la solicitud.

La procedencia de la solicitud estará sujeta a revisión para verificar y constatar que las circunstancias que permitieron decretarla, no hayan variado significativamente, en cuyo caso el Consejo podrá determinar una revaloración.

Artículo 128. Previo acuerdo del Consejo, la Procuraduría de Protección podrá integrar a la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar a la familia de acogimiento pre-adoptivo previamente seleccionada, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.

Para efectos de lo anterior, la niña, niño o adolescente deberá tener resuelta su situación jurídica.

Artículo 129. Una vez realizada la integración a que se refiere el numeral anterior, el Consejo programará la presentación de la niña, niño o adolescente con los futuros padres adoptantes.

Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión del personal que para el efecto designe el Organismo.

Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por el Consejo, se procederá a la entrega en custodia provisional de la niña, niño o adolescente, bajo las condiciones, recomendaciones y el programa de seguimiento que para el efecto se señalen en el acta de entrega respectiva.

Se promoverá de inmediato el juicio de adopción.

Artículo 130. El Consejo, una vez autorizada la adopción por parte del Juez, en caso de encontrar alguna irregularidad o violación a los derechos del adoptado, hará del conocimiento tal situación a la autoridad competente.

La Procuraduría de Protección deberá tomar las medidas de protección pertinentes y procederá de inmediato a solicitar la pérdida de Patria Potestad de los padres adoptivos, dando vista al Ministerio Público de la adscripción, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra con su conducta.

CAPITULO CUARTO

DE LA IMPROCEDENCIA O BAJA DE LA SOLICITUD

Artículo 131. Son causas para que el Consejo determine la improcedencia de la solicitud de adopción, las siguientes:

- I.** Cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de los requisitos que para el efecto señala la legislación vigente y los demás a que se refiere el presente Reglamento;
- II.** Que el solicitante de adopción no proporcione información veraz y oportuna durante el procedimiento; y
- III.** Cuando así lo determine el Consejo, con base en el análisis que se realice de las valoraciones correspondientes.

Artículo 132. Cuando del análisis de los documentos, estudios y resúmenes psicosociales, se advierta que no existen en ese momento elementos suficientes para determinar la procedencia o improcedencia, el Consejo podrá revalorar la solicitud.

La revaloración se llevara a cabo en un término máximo de seis meses; pudiendo otorgarse por única vez.

Artículo 133. Son causas para que el Consejo pueda determinar la baja de la solicitud de adopción, las siguientes:

- I.** A petición de alguno de los solicitantes;
- II.** En caso de fallecimiento de alguno de los solicitantes;
- III.** En caso de separación, ruptura o disolución de la relación de los solicitantes;
- IV.** Que por causas imputables al solicitante no se encuentre debidamente integrado el expediente o se haga manifiesta su falta de interés para dar continuidad al trámite;
- V.** La falta de asistencia sin causa justificada de los solicitantes de adopción ante el Consejo o el personal del área de adopciones;
- VI.** Cuando de la información que obre en el expediente se constate la existencia de dos o más solicitudes de adopción en diferentes instituciones públicas o privadas; dentro o fuera del Estado.
- VII.** Cuando la, él o los solicitantes no se presenten a su revaloración en el término fijado en el oficio con el que fueron previamente notificados;
- VIII.** Cuando se produzca una variación substancial a juicio del Consejo, en las condiciones de salud, psicológicas o socioeconómicas de los solicitantes, que no hagan adecuada la integración de una niña, niño o adolescente en su núcleo familiar;
- IX.** Cuando con posterioridad a la integración inicial del expediente, aconteciera alguna causa que implique el incumplimiento a los requisitos contenidos en el presente reglamento; o
- X.** Cuando por causas imputables a la autoridad central, en los casos de adopción internacional, no se cuente con información suficiente para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción.

La baja o improcedencia de una solicitud deberá fundarse y motivarse por el Consejo, de la cual se levantará el acta correspondiente, notificándose personalmente y por escrito a los interesados de manera breve y sucinta, las causas que motivaren la determinación.

Los expedientes que se formen con motivo de la solicitud cuya baja o improcedencia se hayan decretado, se enviarán a archivo definitivo y se valorará en su caso la devolución de documentos originales a los solicitantes.

CAPITULO QUINTO

DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTES CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

Artículo 134. Cuando ninguno de los padres biológicos de una niña, niño o adolescente pueda proveer a la crianza de éste y soliciten a la Procuraduría de Protección que aquél sea dado en adopción, ésta deberá iniciar los trámites de investigación para determinar si ello resulta en beneficio de su interés superior.

De resultar procedente además deberá:

- I.** Requerir copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.
- II.** Recabar el consentimiento por escrito de los solicitantes, ante presencia de Juez competente, o autoridad consular a favor de la Procuraduría de Protección, de la cual se solicitará copia certificada por duplicado al Juez del conocimiento.
- III.** Se asumirá la Tutela Pública de la niña, niño o adolescente de inmediato y se procederá a su ingreso en Centro de Asistencia.

En los casos en que tal situación se verifique ante alguna autoridad Municipal o Subprocuraduría de Protección Auxiliar, se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección, pues en todos los casos el consentimiento deberá ser otorgado a favor de ésta.

Artículo 135. Además de lo precisado en el numeral anterior, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega de la niña, niño o adolescente y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el numeral anterior.

Artículo 136. Las niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la Tutela Pública del Estado, permanecerán en esta situación por el tiempo necesario para proveer a su adaptación y preparación para el proceso de adopción, sin que se promueva su asignación a una familia adoptiva hasta en tanto se garantice su adaptabilidad.

Cumplido el propósito señalado, se asignará a la niña, niño o adolescente a una familia pre adoptiva y en su caso, se dará inicio al proceso de adopción.

Artículo 137. Si durante el periodo señalado en el numeral anterior y antes de la asignación de la niña, niño o adolescente, los padres, tutores o quienes ejerzan la Patria Potestad, solicitaren la revocación de la entrega voluntaria, la Procuraduría de Protección evaluará debidamente las circunstancias del caso y resolverá lo que resulte más benéfico para la niña, niño o adolescente.

De resolverse su reintegración a la familia biológica, ésta deberá hacerse ante el Juez que conoció del consentimiento.

CAPITULO SEXTO

DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS DE IDONEIDAD

Artículo 138. Las Certificaciones o Constancias de Idoneidad referidas en el Código Civil, la Ley y demás ordenamientos aplicables, será expedido por la Procuraduría de Protección y las Subprocuradurías de Protección Auxiliar, a través del Comité Estatal Técnico de Adopciones.

Artículo 139. Para el trámite y expedición de Certificados o Constancias de Idoneidad los solicitantes de adopción deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, así como con aquellos contenidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 140. Los solicitantes de la Certificación o Constancia de Idoneidad, además de los requisitos contemplados en la legislación aplicable, deberán informar por escrito a la Procuraduría de Protección cualquier cambio de domicilio o residencia a otro país.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

Artículo 141. La Familia de Acogimiento Pre-adoptivo es aquella distinta de la Familia de Origen y de la Extensa, que cuenta con Certificado o Constancia de Idoneidad, y que acoge provisionalmente en su seno a una o más niñas, niños, o adolescentes con fines de adopción.

Artículo 142. El acogimiento pre-adoptivo inicia con la vinculación inmediata entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y los solicitantes de adopción a efecto de establecer la compatibilidad entre éstos.

Artículo 143. Transcurridos por lo menos diez días hábiles de acogimiento pre-adoptivo, los profesionales en materia de psicología y trabajo social de la Procuraduría de Protección emitirán un informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberán entregar al Comité Estatal Técnico de Adopciones junto con el expediente de los solicitantes de la adopción.

De resultar favorable el informe, el área referida en el párrafo anterior deberá remitir el expediente dentro de los tres días siguientes a la emisión del citado informe, a efecto de iniciar el trámite de adopción ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 144. Si al rendir el informe a que se refiere el artículo que antecede, previa consideración a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley y en atención al interés superior de la niñez, se advierte la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y los solicitantes de adopción, el Comité Estatal Técnico de Adopciones valorará la continuación del proceso de adopción.

Si la incompatibilidad obedece a violaciones de derechos de las niñas, niños y adolescentes imputables a los miembros de la familia pre-adoptiva, el Consejo deberá resolver sobre la baja de

la solicitud de adopción, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 145. Una vez que cause estado la resolución del Órgano Jurisdiccional competente en la que declare la procedencia de la adopción, la Procuraduría de Protección hará la entrega definitiva del adoptado, así como la documentación del mismo. La entrega física del adoptado deberá constar en un acta de egreso definitivo del Centro de Asistencia Social o Familia de Acogida.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE PROFESIONALES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y CARRERAS AFINES QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN

Artículo 146. El Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua a través de la Procuraduría de Protección otorgará autorización a quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley, para que puedan intervenir en la adopción realizando estudios o informes dentro del proceso de adopción nacional o internacional.

Artículo 147. La autorización referida en el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el solicitante deberá acreditar ante el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua a través de la Procuraduría de Protección y los siguientes requisitos:

- I.** Presentar solicitud de renovación con quince días hábiles de anticipación al término de la vigencia de la autorización;
- II.** Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley;
- III.** Estar inscrito en el Registro de profesionales prestadores de servicios para intervenir en la adopción realizando estudios o informes;
- IV.** No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y
- V.** No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 148. El Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua a través de la Procuraduría de Protección y/o de las Subprocuradurías de Protección Auxiliar otorgará a cada persona, la autorización sólo por un ramo profesional.

Los profesionales solicitantes que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente podrán volver a ingresar la solicitud, cuando se haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 149. El Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua a través de la Procuraduría de Protección cancelará la autorización, previo derecho de audiencia, de aquel

profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 150. El Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua a través de la Procuraduría de Protección y/o de las Subprocuradurías de Protección Auxiliar integrará y conservará un Registro de Autorizaciones de Profesionales en materia de trabajo social, psicología o carreras afines.

Artículo 151. Para la actualización del registro previsto en este capítulo, el Sistema Nacional DIF solicitará al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, en términos de los convenios que se celebren para tal efecto, la relación de profesionales que cuenten con autorización.

La relación deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

- I.** Nombre del profesional;
- II.** Identificación oficial;
- III.** Título y cédula profesional;
- IV.** Registro Federal de Contribuyentes; y
- V.** Fecha de registro, término y en su caso revocación de la autorización,

Artículo 152. Los profesionistas que aparezcan en el Registro de Autorizaciones de Profesionales otorgarán su consentimiento a fin de que la información proporcionada pueda hacerse pública, en términos de la legislación estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 153. Para la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones a la Ley y el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo Noveno de la Ley.

Artículo 154. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 193 de la Ley, que procedan con motivo de la violación de las disposiciones de la materia, se aplicarán sin perjuicio de que se lleven a cabo diversas medidas de protección y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en cualquier tipo de responsabilidad en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 155. En la determinación e individualización de sanciones, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- I. Para determinar la gravedad de la infracción, se atenderá al mayor o menor grado de perjuicio que se ocasione o pudiere ocasionar con la conducta u omisión, teniendo en cuenta aspectos como el riesgo contra la vida, la salud, seguridad, moral, orden público, entre otras.
- II. Las condiciones étnicas, educativas, idiosincráticas, culturales, económicas, psicosociales y dinámicas de interrelación personal del infractor;
- III. La edad, dependencia, discapacidad física o intelectual y demás circunstancias personales que sitúen en mayor o menor grado de vulnerabilidad a la niña, niño o adolescente víctima de la infracción;
- IV. Las acciones que se hubieren tomado por el infractor para evitar el riesgo o resarcir el daño y/o perjuicio causado; y
- V. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia un daño y/o perjuicio mayor, se impondrá únicamente amonestación, apercibiéndose al infractor de que se le considerará como reincidente si volviese a incurrir en la infracción;

Artículo 156. Cuando una misma conducta configure más de una infracción, se sancionará únicamente la que implique la de mayor riesgo sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 157. Se considerarán conductas reincidentes, cuando el infractor cometa una infracción de menor, igual o de mayor riesgo a aquella que previamente hubiere sido sancionada por la Procuraduría de Protección. Para que se sancione por reincidencia, es necesaria que exista coincidencia entre los elementos constitutivos de ambas infracciones, con excepción del tiempo y lugar en que se realizan.

Artículo 158. Los terceros, sin perjuicio de que puedan imponérseles las demás responsabilidades que establezcan las leyes, serán acreedores a sanción cuando:

- I. Consientan, toleren o alienten a otro para que se lleven a cabo conductas u omisiones, en violación a la Ley;
- II. No den oportuno aviso a la autoridad, cuando se tenga conocimiento de hechos u omisiones contrarias a la Ley;
- III. Se negaren, sin causa justificada, dar a la autoridad competente información, avisos, informes, datos, documentos o el acceso a sus instalaciones, cuando así lo solicite el personal de la Procuraduría para integrar la investigación con motivo de la violación de derechos a niñas, niños y adolescentes;
- IV. Cuando intencionalmente presenten avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior, cuyo contenido sea falso, incompleto o inexacto; y

V. Infrinjan disposiciones de la materia en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 159. Para lo no previsto en la Ley o el presente Reglamento, en materia de infracciones y aplicación de sanciones, se aplicarán supletoriamente y en su orden, las disposiciones que en lo conducente, se establezcan en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del Derecho y la equidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 160. Las resoluciones administrativas que se emitan con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por las partes o sus representantes legítimos o apoderados.

Artículo 161. Para el trámite y sustanciación de los medios de defensa, se estará a lo previsto por el Título Quinto, Capítulo Décimo de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Organismo para la Asistencia Social Pública Estatal, deberá adecuar sus manuales de procedimientos, lineamientos y demás aspectos necesarios para la correcta aplicación del Reglamento, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Tercero. En los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán aplicarse de inmediato sus disposiciones, en la medida que resulte en un mayor beneficio para las niñas, niños y adolescentes.

Artículo Cuarto. El Sistema Estatal de Protección Integral deberá ordenar la publicación de las Convocatorias a que se refieren los artículos 53 y 58 del presente Reglamento, dentro de los 30 días posteriores a su instalación.

Artículo Quinto. El Sistema Estatal de Protección Integral deberá aprobar los Lineamientos a que se refiere el artículo 138 de la Ley y el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección en los términos de la fracción IV, del artículo 141 de la Ley, dentro de los 45 días posteriores a su instalación.

Artículo Sexto. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, deberá prever lo necesario para facilitar el cumplimiento de lo establecido en los artículos transitorios precedentes.

Artículo Séptimo. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral deberá gestionar la elaboración de los diagnósticos a que se refieren los artículos 46 fracción I, 64 y 65 del presente Reglamento a más tardar dentro de los 15 días posteriores a su designación para estar en aptitud de elaborar el anteproyecto del Programa Estatal de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2016.



LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

SIN TEXTO